

# JUSTICIA INTERNACIONAL

---

## TRIBUNAL ARBITRAL CHILENO-BOLIVIANO

---

Entendemos que en breve tocarán a su término las tareas del tribunal arbitral chileno-boliviano, despues del fallo que acaba de pronunciar en la reclamacion de los señores Rivas, sobre destrucción del establecimiento de amalgamacion de metales de Chiuchiu, que era la única causa que tenia en tramitacion.

Merece notarse que ese tribunal es el primero de carácter internacional sud-americano, que haya sido instituido para juzgar i resolver las cuestiones suscitadas entre los ciudadanos de una nacion con el Gobierno de otra, con ocasion de emerjencias ocurridas en el estado de guerra, viniendo a sentar de esa manera un precedente honroso que prestijia altamente la aplicacion de la justicia arbitral en América.

Revela un progreso en las instituciones, un positivo

adelanto en las relaciones de los pueblos, una clara percepcion de lo que es la justicia en sí misma, el recurso tranquilo a los principios reconocidos del derecho para zanjar dificultades, allanables sin duda, en el terreno de la justicia distributiva, pero enojosas i ocasionadas a graves perturbaciones, si hubieran de ser entregadas a la decision de los gobiernos, directa o indirectamente interesados en hacer prevalecer sus propias conveniencias o las de sus nacionales.

Pero cuando esas dificultades se someten al fallo de tribunales arbitrales, que toman conocimiento de ellas con entera imparcialidad e independenciam, hai evidentemente elevacion de miras en las entidades a quienes tales cuestiones pueden afectar, i confianza en la justicia que en definitiva haya de discernirseles.

Chile ha adoptado invariablemente ese temperamento, i ha librado a las decisiones de la justicia arbitral todas las cuestiones que, como consecuencia de la guerra pasada, le promovieron súbditos de naciones europeas que se decian damnificados. Idéntico temperamento ha adoptado con ocasion de algunas reclamaciones de sus propios nacionales contra los gobiernos de Bolivia i el Perú, que sostienen haber sido perjudicados por actos

emanados de esos gobiernos durante el estado bélico; i a ese propósito respondió la instalacion en Santiago, en setiembre de 1885, del Tribunal arbitral chileno-boliviano, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Pacto de Tregua, ajustado entre Chile i Bolivia el 4 de abril de 1884, que estatua la devolucion a los ciudadanos chilenos de las propiedades que el Gobierno boliviano les habia secuestrado, como tambien la indemnizacion de los perjuicios causados a los mismos por esa medida.

Un convenio complementario de aquel pacto estableció despues el modo cómo habia de constituirse el Tribunal, que tendria que entender en los asuntos en que los reclamantes no pudiesen arribar directamente a un arreglo, i, en consecuencia, se procedió a darle la siguiente composicion: árbitro por parte de Chile, señor Enrique Cood; árbitro por parte de Bolivia, señor Alfredo Lea Plaza, (reemplazado despues por el señor Fidel Aranibar,) i tercero dirimidor el señor José E. Uriburu, Ministro Plenipotenciario de la República Argentina, actuando como secretario el señor Jacob Larrain, que desempeña actualmente la secretaria de la legacion arjentina en Chile.

Han representado sucesivamente al Gobierno de Bolivia, como agentes o defensores ante el Tribunal, los señores Luis Salinas Vega i José V. Ochoa, secretarios ambos de la legacion de Bolivia en Santiago.

Llamado el Tribunal a conocer en la reclamacion de la Compañía Minera de Oruro, a la cual le fueron restituidos, de conformidad con las estipulaciones del Pacto de Tregua, los bienes que le habian sido embargados, sobre la validez o nulidad de una transaccion celebrada entre el jerente de la Compañía i el Gobierno de Bolivia, durante el estado de guerra, su opinion fué la de que esa transaccion era nula, fundando su fallo en claros i evidentes principios del derecho civil, i en la modifiacion sustancial que el estado de belijerancia produce en las relaciones de derecho privado.

La Compañía de Oruro entró en posesion de sus bienes, habiendo quedado, en virtud de la sentencia del Tribunal, en aptitud de exigir del Gobierno de Bolivia, las indemnizaciones a que hubiera dado lugar el secuestro que hizo pesar dicho Gobierno sobre sus propiedades, i cuyo monto en dinero no se ha fijado aun.

En la jestion de los reclamantes se ha hecho ascender a la cantidad de setecientos mil pesos el

valor de la indemnizacion por los perjuicios recibidos.

De distinta índole ha sido la reclamacion intentada por doña Nieves de la Cruz de Rivas i don Juan Francisco Rivas, con motivo de la destruccion del establecimiento de Chiuchiu, atribuida a tropas de Bolivia, que el tribunal acaba de fallar en contra de las pretensiones de los reclamantes. Éste sienta como base de su decision que solo le ha sido deferido por el Pacto de Tregua el conocimiento de causas que proceden de secuestro o embargo de intereses de ciudadanos chilenos, o de perjuicios que se les haya ocasionado en sus bienes por actos de esa naturaleza; i que, por consiguiente, su jurisdiccion no se estiende a conocer de casos provenientes de pérdida o destruccion de propiedades, ocasionados por accidentes de guerra, en la ejecucion de operaciones activas i en territorio sometido indudablemente a la accion militar de la nacion a que pertenecen los ciudadanos que reclaman de esos perjuicios.

Tal conclusion la deduce el tribunal de los antecedentes que prepararon la celebracion del Pacto de Tregua, como consta de las negociaciones oficiales que esplican i comentan ese convenio internacional.

Las doctrinas i jurisprudencia en que se apoya la

sentencia del Tribunal en la reclamacion de Chiuchiu, son las mismas que invariablemente han sostenido en los otros tribunales arbitrales los representantes de Chile en ellos; ademas de que la prueba producida en la causa no ha conducido a demostrar que la destruccion del establecimiento haya provenido de decretos, órdenes o disposiciones lejitimamente emanados de autoridades civiles o militares del Gobierno de Bolivia, en cuyo caso incumbirian a éste responsabilidades positivas e ineludibles por esa destruccion.

En las dos causas falladas por el Tribunal han estado en disidencia los árbitros de Chile i de Bolivia, correspondiendo entónces, por tal circunstancia, dirimir la discordia al árbitro tercero, señor Uriburu, que es quien ha fallado esas causas.

No nos toca abrir juicio sobre el mérito jurídico de las sentencias dadas por el Tribunal Arbitral chileno-boliviano, ni es conducente tampoco controvertir los fundamentos en que se apoyan, porque él ha pronunciado a su respecto la última palabra, que debe ser tenida por verdadera, desde que tiene el sello inviolable de la cosa juzgada. *Res judicata, pro veritate habetur.*—\* \* \*

(El Ferrocarril.)

# TRIBUNAL ARBITRAL CHILENO-BOLIVIANO

---

## RECLAMACION

DE LA

## COMPAÑÍA MINERA DE ORURO

---

Vistos: El pacto de tregua celebrado el 4 de abril de 1884, puso término al estado de guerra entre las repúblicas de Chile y de Bolivia y proveyó (artículo 3.º) a la devolucion inmediata de los bienes secuestrados en Bolivia a nacionales chilenos, así como a la restitucion de los productos de aquellos, que se hubiesen percibido por el gobierno, y a la indemnizacion de los perjuicios resultantes del secuestro o de otras causas enumeradas, que fuesen acreditados por los que se presentasen a reclamarlos a título de damnificados.

A mérito de tal estipulacion, la Compañía Minera de Oruro, cuyos intereses fueron sujetos a secuestro bélico por decreto de 1.º de marzo de 1879, promovió una doble jestion, encaminada la una a obtener la devolucion de los mismos intereses, y destinada la otra a perseguir indemnizaciones reclamadas en nombre de

perjuicios derivados del secuestro: la primera alcanzó el éxito propuesto, recibiendo de los bienes de la empresa el representante constituido al efecto con poderes suficientes; pero contra la segunda se suscitaron objeciones que detuvieron su curso y dieron origen a una cuestión de carácter contencioso, cuya solución, deferida de común acuerdo a este tribunal, podría franquear el camino a la mencionada gestión o cerrárselo definitivamente. Tales objeciones reconocen antecedentes que conviene reseñar previamente, siquiera sea de una manera breve y compendiosa.

## I

El secuestro impuesto a los bienes de nacionales chilenos, en cuanto él recayese sobre empresas mineras, podía hacerse efectivo de una de dos maneras, a juicio de la autoridad: ésta podría nombrar administrador, a cuyo cargo continuaría el jiro de la empresa, o bien limitarse a establecer la intervención de un representante del fisco, si así lo creyese más conveniente (artículo 4.º del decreto citado). Por el uno o el otro de estos medios se llenaba igualmente el objeto del secuestro, que no era otro que el de llevar a las arcas fiscales los productos de las empresas sujetas a aquella condición, o los de las acciones que en ellas correspondiesen a ciudadanos chilenos (artículo 5.º id. id.)

Los intereses de la Compañía Minera de Oruro, según las constancias del proceso, han pasado alterna-



tivamente por cada una de las dos formas asignadas al secuestro, desde que éste fué constituido en 17 de marzo de 1879 (cuaderno 2.º f. 6), hasta que entró en posesion de aquellos intereses el apoderado al efecto constituido.

En la primera de las épocas citadas, la administracion de la empresa se hallaba a cargo de don Juan Pelaez, a quien la encomendó don Eduardo Délano, que ántes la ejercia:; bajo esta administracion se trabó el secuestro, mediante el establecimiento de la intervencion ejercida por don Santiago Parodi. (Informe de don Juan Pelaez, cuaderno 2.º, f. 7).

## II

Poco despues, el mencionado Pelaez recibió poder que le confirmaba en su puesto de administrador jeneral, el cual le fué conferido desde Santiago por el delegado del directorio de la compañía, don Grogorio Donoso; pero al observar las circunstancias que acompañaron a la remision de tal poder, no puede dejar de notarse que el otorgamiento de él obedecia al propósito de que la empresa siguiese el curso ordinario de sus trabajos, lo cual era permitido al otorgante esperar, desde que partia de la creencia, sujerida indudablemente por fundamento autorizado, de que el nombramiento de interventor habia recaido en la persona del mismo Pelaez. En carta fecha 23 de marzo de 1879, presentada en copia por la parte del gobierno boliviano y corriente a ff. 37 del segundo cuaderno, Donoso

escribia a Pelaez anunciándole el envío del poder, y le decia lo siguiente: «Me he felicitado de que el prefecto haya nombrado a usted interventor, porque usted reúne la confianza de ambos, lo que nos evitará «muchos tropiezos;» concluyendo con la recomendacion, que parece responder a antecedentes conocidos, «de emplear toda clase de influencias para seguir trabajando en paz.»

La precedente observacion ofrece fundamento y da verosimilitud a la presuncion de que el otorgamiento del poder en cuestion fué, en efecto, determinado por la creencia de que la intervencion se habia entregado al mismo administrador que se encontró al frente de la empresa, lo que pudo considerarse, con razon, como la revelacion manifiesta de la intencion de reducir a proporciones de mera forma el secuestro decretado, «quedando limitadas las medidas hostiles de la administracion boliviana», como lo dice el apoderado de la parte reclamante en esposicion presentada al gobierno de Bolivia, «a la espulsion de los nacionales chilenos.» (Cuaderno A. Actuaciones corrientes, fs...)

El poder recibido por Pelaez no alteró la situacion de las cosas, que continuaron en la condicion que ántes, durante cuatro meses, hasta el de julio siguiente, época en la cual sobrevinieron circunstancias que dieron nueva forma al secuestro, eliminando completamente de los negocios de la empresa toda injerencia atribuida a los accionistas chilenos, así como la personalidad misma del antiguo administrador.

### III

El delegado del gobierno, don Pedro H. Vargas, inició sus funciones en la inspección jeneral de intereses secuestrados, con el desconocimiento absoluto del carácter de jerente de la empresa de que Pelaez se consideraba en posesión, con el consentimiento de la autoridad; y no obstante la oposición de alguna resistencia de parte de éste, fué espulsado del puesto el 19 de julio de 1879.—(Informe de Pelaez, cuaderno 2.º, f. 8, presentado por la parte del gobierno de Bolivia).

De esta manera, el mencionado funcionario, en nombre del gobierno que representaba, se substituyó definitiva e íntegramente a los accionistas cuyos intereses se hallaban sometidos al secuestro, y las constancias del proceso hacen ver que, a consecuencia de tal substitución y en ejercicio de su cargo, el mismo delegado proveyó a la nueva dirección de los negocios y de los trabajos de la empresa, dando en el hecho por estinguida la primitiva compañía, así como toda relación posible con los socios subrogados.—(Cuaderno 7.º de los documentos presentados por los reclamantes a f...)

Esta situación, que habria podido considerarse destinada a subsistir mientras la terminación del estado de guerra no hubiese venido a modificarla, recibió algún tiempo después, sin embargo, alteraciones, de las cuales deriva precisamente la contienda que reclama solución en el presente juicio.

IV

Es oportuna al presente una observacion que ofrecen los antecedentes de la causa: hácia este tiempo y desde ántes le habia sido retirado a Pelaez el poder conferido por el delegado del directorio de la Compañía Minera de Oruro. Cartas cambiadas entre don Guillermo Inch y el mismo Pelaez, con fecha 8 de julio de 1879, hacian constar que el primero reclamaba del último el cumplimiento de promesa hecha el 20 de junio anterior, consistente en trasferirle la jerencia de la empresa, *en conformidad a lo dispuesto por el directorio de la compañía*; a lo cual contestaba el interpelado explicando este retardo por el de una conferencia esperada con el inspector de los intereses secuestrados, pero agregando *que se hallaba pronto a efectuar sin pérdida de momento la trasmision de poderes y que el notario estaba rodactando el instrumento respectivo.*

Es de advertir tambien que el hecho de la cancelacion del poder otorgado a Pelaez por el delegado del directorio de la Compañía, hai que considerarlo como notorio en la empresa y necesariamente conocido entre todos los que, por razon de su oficio, tenian injerencia en los negocios de ella, mui especialmente por el delegado del gobierno y los demas funcionarios fiscales que, en representacion del mismo gobierno, han intervenido en la direccion de tales negocios.

El libro copiador que corre agregado al proceso y

que contiene las cartas citadas (fs. 128 y 130), ha pasado indudablemente por las manos de cada una de las personas aludidas y aun registra la propia correspondencia de los inspectores e interventores fiscales, y a esto, que afirma la anterior reflexion, hai que agregar la autenticidad que acredita el mismo libro, por los certificados y legalizaciones que en él se han estampado y que son bastantes para establecerla.

Despues de esto, aparecen en cierta manera abonados otros antecedentes relativos a la revocacion del poder de Pelaez, entre los que no puede dejar de tomarse en cuenta las cartas presentadas en copia por los reclamantes y que aparecen dirigidas a aquel y a Inch respectivamente, por el delegado del directorio de la Compañía, en 3 de junio y 8 y 17 de julio de 1879. Por la primera de las citadas cartas, dirigida a Inch, se ve que el delegado del directorio de la compañía suponía que Pelaez hubiese entregado ya la administracion, en cumplimiento de la resolucion tomada a este respecto y que es constante le era conocida; por la segunda, escrita a Pelaez, se le prescribe el desistimiento inmediato de cualquiera jestion que hubiese podido promover en nombre y en defensa de la compañía, por falta de personería para representarla, agregando la esplicacion de que la órden de entregar el poder a Inch solo importaba la devolucion material del instrumento y no su sustitucion, para lo cual el mismo poder no le conferia facultad; i finalmente, la tercera carta aparece destinada a encargar a Inch que recoja

el poder en cuestion, si, contra lo que se suponía, Pelaez lo hubiese retenido aun.—(Cuaderno 13, documentos de los reclamantes, fs...)

V

Siguiendo el curso de los hechos y cerca de un año despues de la epoca a que se refieren los que quedan relatados, vuelve a encontrarse a don Juan Pelaez en posesion todavia del poder de que se ha venido tratando y habilitado con él para promover jestionés ante el Gobierno de Bolivia, como jerente de la Compañía Minera de Oruro.

Con estos titulos, en efecto, se presenta Pelaez al mismo Gobierno en 14 de junio de 1880, proponiéndole un convenio o transaccion que éste aceptó en sus bases jenerales, dándole forma definitiva por medio del respectivo decreto gubernativo y ordenando su reduccion a escritura pública, a consecuencia de lo cual se estendió la que corre en testimonio a f. 90 del segundo cuaderno.

Tal transaccion, cuya apreciacion analítica no tiene oportunidad en el momento presente, aparece inspirada por dos propósitos capitales, cuales son el de cambiar la administracion y el sistema a que ella obedecía, que se consideraba ruinoso a los intereses fiscales y a los de la empresa, y el de dejar al gobierno libre de responsabilidad respecto de ésta.—(Propuesta de Pelaez, foja 90 vuelta. Considerando del decreto gubernativo, foja 99

vuelta.) De acuerdo, pues, con esos propósitos, se entregó la administracion a Pelaez en el carácter que él asumió, de representante de la Compañía Minera de Oruro, estampándose tambien la estipulacion relativa a la exoneracion del gobierno de toda responsabilidad.

Por lo demas, la transaccion proveyó igualmente a un nuevo arreglo para la marcha de la empresa y reglamentó la forma de la distribucion de los productos que ella rindiese, así como lo relativo al ingreso en el tesoro nacional de los que correspondieran a los accionistas sujetos al secuestro; para la vijilancia y ejecucion de todo lo cual quedó subsistente la intervencion de un representante del fisco.—(Cláusula 4.<sup>a</sup>)

## VI

La nueva situacion creada a la empresa, que es la misma que encontró el pacto de tregua al señalar el término del estado de guerra, ofreció motivo al gobierno de Bolivia para abstenerse del conocimiento y resolucion de la reclamacion de la Compañía Minera de Oruro, relativa a indemnizaciones, por razon del secuestro bélico de sus intereses, miéntras no fuese apreciada judicialmente la validez de la transaccion que acaba de mencionarse, mediante el fallo del tribunal, a cuya decision quedaba la cuestion sometida.—(Decreto de 15 de diciembre de 1884.)

De esta manera, el punto contencioso sujeto a resolucion viene determinado con precision y en términos

concretos, reduciéndose al pronunciamiento acerca de la validez o nulidad de la transaccion, y es, por consiguiente, teniendo en vista el mismo punto que hai que compulsar las alegaciones producidas de parte de los reclamantes y de la del agente del gobierno de Bolivia, en los respectivos memoriales por una y otra presentados.

## VII

La parte reclamante ha fundado su impugnacion a la transaccion determinante de la actitud del gobierno de Bolivia, alegando: Que el mismo gobierno habia sido el primero en no atribuir eficacia alguna a la transaccion, supuesto el pacto contenido en ella de devolver a la compañía los intereses secuestrados, desde que es notorio que no levantó el secuestro sino mediante el decreto de 26 de setiembre de 1884, derogatorio del de 1.º de marzo de 1879 que lo estableció, habiendo efectuándose la entrega de aquellos intereses al apoderado constituido al efecto, solamente con posterioridad al mencionado decreto de setiembre de 1884 y a mérito de sus disposiciones: Que la única credencial que Pelaez exhibió al gobierno de Bolivia para celebrar la transaccion, fué el poder de administrador jeneral de la empresa del Socavon de la Virgen en Oruro, conferido por don Gregorio Donoso Vergara, el cual en caso alguno podia constituirlo en jerente, como con grave error parece aceptado por el mismo gobierno, desde que no le fué delegado



semejante carácter y solo se le invistió del cargo subalterno de administrador, que lo dejaba sujeto a las órdenes de su instituyente, segun los estatutos de la Compañía: Que de todas maneras el poder otorgado a Pelaez habia caducado con anterioridad a la época en que se le hacia servir para la transaccion celebrada, por dos causas igualmente decisivas: 1.<sup>a</sup>, porque impuesto el secuestro, arrebatada por el gobierno la administracion de los bienes de la compañía e inhabilitada ésta, en consecuencia, para ejercer acto alguno que implicase la menor disposicion respecto de aquellos, toda injerencia de un empleado suyo no tenia razon de ser ni se concibe cómo hubiese podido subsistir, no quedándole entónces a la misma Compañía mas que dejar la empresa entregada a su propia suerte y aguardar la hora de la reparacion de los perjuicios sufridos; y 2.<sup>a</sup>, porque el poder habia sido espresamente retirado por el otorgante, teniendo de ello perfecto conocimiento Pelaez, como lo muestra la correspondencia corriente en el libro copiador y la que se ha acompañado, entre la cual es de notarse la carta orijinal del citado Pelaez, fecha 21 de mayo de 1880, que contiene la significativa declaracion de éste relativa al retiro anterior del poder, al espresar al delegado del directorio que en julio de 1879, *cuando se constituyó en el establecimiento el delegado del gobierno para consumir los actos depresivos con que ha victimado a la compañía, estaba en momentos de transferir los poderes con que se le invistió con fecha 24 de marzo de 1879*: Que, segun esto, Pelaez consumó la transaccion

sin carácter ni poderes que de cualquiera manera lo autorizaran para el acto, desde que concurrieron a despojarlo hasta del cargo de administrador, la revocacion del que emanaba del directorio de la compañía y la separacion del mismo cargo de parte del gobierno, representado por su delegado: Que aun en la hipótesis de que Pelaez hubiese investido el cargo de jerente de la compañía y encontrándose en posesion de él al celebrar la transaccion, seria siempre indudable que habia carecido de facultad para concluir la, porque los estatutos respectivos solo autorizan para transijir y para comprometer en árbitros al consejo directivo, limitando la accion del jerente *a representar a la sociedad en los contratos que se efectúen mediante poder especial del consejo para cada caso o extensivo a varios puntos, segun se crea conveniente*; en atencion a lo cual no es dado esplicarse cómo el gobierno de Bolivia pudo prescindir de tan esenciales requisitos y aun echar en olvido los establecidos por el derecho comun, respecto del mismo *poder especial*, de que es indispensable se halle provisto el personero para llevar a cabo válidamente actos como el de que se trata: Que ademas de la nulidad resultante de la falta de lejitima representacion del pretendido jerente de la compañía, la transaccion en sí misma acumula otros vicios que la afectan, desde que solo aparece destinada a imponer cargas y renunciaciones a una de las partes sin compensacion alguna; y no cargas y renunciaciones ligeras, sino consistentes en pagar una contribucion de guerra, en aceptar como efectivos créditos que

el habilitado nombrado por el gobierno afirmaba existir en su favor, en declarar desligado al mismo gobierno de toda responsabilidad por los daños y perjuicios consiguientes al secuestro, y finalmente en la obligación de entregar en lo futuro al tesoro nacional las utilidades del negocio correspondientes a los ciudadanos chilenos: Que consta que los vicios señalados en la transacción fueron notados aun por el gobierno contratante, que para poder considerarla perfeccionada legalmente, procuró depurarla de aquellos por la aprobación de la junta jeneral de accionistas, o cuando ménos por la del consejo directivo, disponiendo, con tal motivo, en nota del ministro de hacienda dirigida al interventor fiscal y a Pelaez, que la Compañía funcionase con estricta sujeción a sus estatutos, y que debía, en consecuencia, celebrar la mencionada junta jeneral que aprobase todos los actos de la administración, inclusive el contrato ajustado con el gobierno, para el cumplimiento de lo cual se agregaba todavía la prevención al mismo Pelaez, de que remitiese documentos que acreditasen la plena aprobación de sus actos, en las condiciones ántes indicadas. (Nota del ministro de hacienda, señor Villazon, f.....): Por último, que carece de exactitud la afirmación contenida en el decreto gubernativo de 15 de diciembre de 1884, segun el cual el directorio de la compañía habria autorizado con su silencio la transacción celebrada, desde que no protestó contra ella, porque está comprobada la protesta oportuna que se formuló y fué elevada al gobierno de Chile, por la copia

autorizada de los documentos respectivos que se ha acompañado y que corre agregada al proceso.

## VIII

Al contestar el agente del gobierno de Bolivia, ha empezado por la esposicion de hechos conexos con la convencion sobre que versa el litijio, con el propósito de establecer rectificaciones que ha considerado necesarias, entrando despues en esplicaciones detenidas, tendentes a caracterizar el acto de secuestro de propiedades chilenas, como medida de hostilidad auterizada, a presentar la ejecucion de tal medida despojada de violencias y de otras circunstancias odiosas que la jeneralidad ha podido atribuirle, y por último a hacer conocer las facilidades que han encontrado en la administracion boliviana reclamaciones análogas, como las de Corocoro y Hnanchaca, para concluir de ahí que si la misma administracion no ha prestado igual acogida a la de Oruro, debe creerse que no haya sido sino por la mediacion de mui graves motivos que se resumen en la eficacia de que reputa revestida la convencion ántes aludida, celebrada en 19 de junio de 1880.

Alegando en seguida directamente en la cuestion, el mencionado agente ha espuesto: Que don Juan Pelaez a la época del secuestro, y aun despues, era reconocido jeneralmente y a justo título, como jerente de la Compañía Minera de Oruro, en razon de la delegacion de don Eduardo Délano, que dejó a su cargo la empresa, y del

poder que le confirió don Gregorio Donoso, confirmando en su puesto: Que tratándose de sociedades anónimas no legalizadas en el país, ante el gobierno de Bolivia el administrador de una de éstas es considerado como dueño de las propiedades que administra, de acuerdo con las disposiciones de la ley de 26 de diciembre de 1873, cuyo texto se transcribe; y que según esto, Pelaez ni aun de poder alguno necesitaba para estar en aptitud de contratar válidamente, como lo hizo con aquel gobierno, quien, por otro lado, para nada tenía que tomar en cuenta las condiciones a que sujetasen la representación de aquel los estatutos de la compañía, que en el caso carecían de todo valor y podían considerarse como no existentes: Que, sin embargo, el poder que investía Pelaez lo habilitaba ampliamente para celebrar la convención que concluyó con el gobierno, porque, según lo comprueba la inspección del mismo poder, él revela una sustitución general de las propias facultades hecha por el gerente y delegado del consejo directivo don Gregorio Donoso, cuyas manifestaciones de confianza hacia aquel también lo confirman: Que la afirmación de la parte reclamante, con relación a la ineficacia atribuida por el gobierno de Bolivia a la transacción cuya validez se controvierte, carece de toda exactitud, desde que el decreto de 26 de setiembre de 1884 fué dictado en cumplimiento de las estipulaciones del pacto de tregua y para proveer como medida general a la devolución de los bienes embargados, sin tener en cuenta determinadamente los de la Compañía de Oruro

y sin que se hubiesen espedido tampoco las órdenes e instrucciones especiales que se indican, pero que no se señalan, siendo de advertir al mismo tiempo que los intereses en cuestion estaban siempre a cargo del antiguo jerente Pelaez, que concurrió tambien a la entrega de ellos al nuevo administrador: Que en cuanto a la caducidad opuesta al poder ejercido por Pelaez, no se ha espresado, como correspondia hacerlo, la razon o motivo de ella, habiéndose solo referido a cartas cambiadas entre Donoso, Pelaez e Inch, sobre retiro o sustitucion de poder, lo cual no implica la revocacion legal y esplicita del mismo poder, sino que queda en la condicion de acto particular y privado, que bien podrá afectar la responsabilidad de Pelaez e Inch, pero que nunca llegará a comprometer la del gobierno, que ignoraba semejantes actos y solo tenia que reconocer a Pelaez como representante de la compañía: Que nunca dejó Pelaez de ejercer la jerencia de la empresa, aun despues que fué separado de los negocios de ella, pues continuó promoviendo jestioness judiciales y administrativas como jerente, siendo en virtud de una de estas últimas que el gobierno de Bolivia llegó a concluir con él el convenio de 19 de junio de 1880, por el cual revocó su decreto de secuéstro y devolvió los intereses a la misma persona de quien los habia recibido, con la advertencia de que las ventajas de la posesion y direccion, mui importantes cuando se trata de propiedades mineras, esplican por qué Pelaez pactó la liberacion de responsabilidades del gobierno a trueque de obtenerlas:

Que la compañía tuvo conocimiento oportuno de la transacción celebrada por Pelaez y se limitó a protestar de una manera casi sijilosa, sin notificar pública ni debidamente tal protesta al gobierno de Bolivia, por medio de la prensa o por conducto de un ministro extranjero, como se acostumbra en casos semejantes, no habiéndose hecho efectiva aquella protesta en realidad sino en 4 de setiembre de 1884.

Después de esto, el agente del gobierno de Bolivia entra en algunas esplicaciones que, según su propia expresión, no afectan directamente al caso controvertido, y concluye resumiendo su alegato y pidiendo se declare la validez del convenio sobre que versa el juicio y se rechace la reclamación de la Compañía Minera de Oruro.

## IX

El precedente estudio sujere desde luego consideraciones de orden preferente respecto a las condiciones de la intervención en este asunto de don Juan Pelaez, cuyo carácter conviene determinar con precisión, desde que aparece diversamente calificado por la misma parte del gobierno de Bolivia.

El agente de éste, invocando las disposiciones del decreto de 26 de diciembre de 1873, dictado en ejecución de la ley de 11 de noviembre del mismo año y para complementar reglamentariamente el decreto de 8 de marzo de 1860, sostiene de una manera terminante que Pe-

laez, en su calidad de administrador de la Compañía Minera de Oruro, era considerado de hecho por aquel gobierno como dueño de las propiedades que administraba, puesto que la pertenencia de éstas correspondía a una sociedad anónima no legalizada en el país, por lo cual también ni necesidad tenía de poder alguno para tratar libremente respecto de las mismas propiedades.

Pero evidentemente el gobierno de Bolivia no interpreta de la misma manera que su Ajente las citadas disposiciones, porque es constante que nunca consideró dueño de los bienes de la compañía al administrador que encontró al frente de ella cuando la sujetó a secuestro. Por lo pronto, se observa que no le atribuyó semejante calidad al llevar a efecto esta medida, desde que ella habría carecido de toda razón de procedencia, supuesta la transformación del administrador en dueño: el secuestro solo se impuso a los bienes de nacionales chilenos, y es sabido que no se encontraban en esa condición los del supuesto nuevo dueño, porque está acreditado por diversas constancias que Pelaez es ciudadano boliviano.

Tampoco consideró el gobierno de Bolivia revestido a Pelaez del carácter de dueño de los intereses de la compañía, cuando celebró con él la transacción cuya validez se controvierte; primero, porque no caben dos criterios opuestos en la apreciación de la condición de la misma persona, actuando en situación y negocio idénticos, según lo cual, si Pelaez no podía amparar como dueño los intereses que tenía a su cargo cuando se tra-



taba de secuestrarlos, reputándosele mero administrador de ellos, no habria razon para adjudicarle la propiedad de los mismos intereses al efecto de reconocerle aptitud para transijir y estipular liberaciones que implican el ejercicio de facultades inherentes al dominio; y segundo, porque aun prescindiendo de toda otra consideracion, la transaccion califica esplicitamente la personeria de Pelaez, llamándole jerente de la Compañía Minera de Oruro, en virtud de poder exhibido e inserto en el instrumento respectivo, que no es otro que el otorgado por el delegado del directorio en 24 de marzo de 1879, dejando ademas establecido en diversas de sus cláusulas que la empresa seria administrada en nombre de la Compañía y con sujecion a sus estatutos (fs. 99 a 102, segundo cuaderno).

Lo espuesto demuestra que aquel gobierno en ninguna ocasion consideró a Pelaez en otro carácter que en el de administrador o jerente de la empresa secuestrada, siendo de creer, por lo tanto, que no atribuyó a las disposiciones ya citadas del decreto de 26 de diciembre de 1873, la eficacia traslativa de derechos anexos a la propiedad que de ellos hace derivar su ajente, cuya tésis en este sentido, por otra parte, no encuentra justificacion en las mismas disposiciones.

No se ha señalado cuál o cuales de éstas autoricen las conclusiones del ajente del gobierno boliviano, ni por el estudio del conjunto de todas se descubre la que directamente o de otra manera le sirviese de fundamento. De los diez y siete artículos que contiene el de-

creto mencionado, los dos primeros fijan reglas relativas al domicilio de las sociedades anónimas; el tercero declara necesaria la autorizacion y aprobacion de los estatutos de una sociedad para que ella tenga existencia legal y sea reconocida como persona jurídica, señalando plazo para que recaben tal aprobacion las que ántes no la hubiesen obtenido; el cuarto determina los procedimientos a que se sujetará la solicitud y el otorgamiento de la mencionada aprobacion; el quinto, que es el que encierra la sancion de los preceptos anteriores, establece: «que ninguna sociedad anónima que carezca de «autorizacion será admitida a jestionar como persona «jurídica ante los tribunales ni ante los demas funcionarios públicos, y que los estatutos de tales sociedades «solo surtirán efecto respecto de las personas que se «hubiesen ligado a ellos por pacto espreso;» el sexto, deja sujetas al derecho comun las sociedades no autorizadas; el sétimo, provee a la habilitacion de las sociedades extranjeras que en adelante pretendiesen establecerse en el pais; el octavo y sucesivamente hasta el décimo sexto inclusive, reglamentan la percepcion de un impuesto que se establece sobre las sociedades anónimas; el décimo sétimo, que es el último, hace estensivas las precedentes disposiciones a las sucursales de las sociedades extranjeras con asiento en la República.

Ninguna de las anteriores disposiciones, que son las únicas citadas en apoyo de la tésis del agente del gobierno de Bolivia, autoriza, ni aun por ficcion legal, traslaciones de facultades anexas a la propiedad, de los

verdaderos dueños a los administradores, en los bienes pertenecientes a sociedades anónimas no autorizadas debidamente. La carencia de autorizacion inhabilitará a la sociedad, cuya existencia no se reconoce para jestionar ante las autoridades, como persona jurídica y para dar vijencia a sus estatutos entre otras personas que las que se hubiesen ligado a ellas por pacto expreso (artículo 5.º); pero aun eliminando la sociedad anónima, quedará siempre, cuando ménos, una comunidad amparada en su propiedad por el derecho comun (artículo 6.º), y no se ve por qué causa esta propiedad, que pertenece *pro indiviso* a dueños conocidos, pueda considerarse trasferida, en cualquiera condicion que fuese, a un administrador u otra tercera persona.

Hay, pues, que considerar a don Juan Pelaez exclusivamente en el carácter que le reconoció el gobierno de Bolivia y en el que él mismo asumió al celebrar la transaccion de que se trata, exhibiendo con tal ocasion, como el único titulo que acreditase su representacion, el poder que se insertó en la escritura respectiva y que da testimonio de su nombramiento de administrador jeneral de la empresa del Socavon de la Virgen de Oruro. Tales son, en efecto, el carácter y el titulo con que se presenta Pelaez, y no ningunos otros.

## X

Toca ahora averiguar si el poder ejercido—sin anticipar objecion alguna contra su vijencia—habilitaba

a Pelaez para pactar la transaccion acerca de cuya validez o nulidad tiene que pronunciarse el tribunal.

A este respecto, se ofrece desde luego una observacion sujerida por la naturaleza y objeto del mismo poder, que era jeneral y destinado a proveer a la administracion de una empresa, segun lo cual las facultades del mandatario quedaban determinadas y reducidas al círculo limitado de la administracion conferida. Para transijir y estipular liberaciones y renunciaciones de acciones efectivas o eventuales, es indispensable tener la capacidad de disponer de los objetos comprendidos en semejante convencion, bien sea a título propio o mediante el ejercicio de poder especial que señale con precision los bienes, derechos u obligaciones que aquella pudiese afectar. El mandato no confiere naturalmente al mandatario mas facultades que las que reclame el ejercicio de los actos de administracion o la ejecucion de los que le hubiesen sido cometidos de una manera expresa: esta es doctrina elemental en jurisprudencia y tiene confirmacion esplicita en la lejislacion boliviana, como lo muestran las disposiciones siguientes:

«El mandato concebido en términos jenerales no comprende sino los actos de administracion. Si se trata de enajenar o hipotecar, o de algun otro acto de propiedad, el mandato debe ser espreso.»—(Artículo 1324, Código Civil.)

«Para transijir es necesario tener la capacidad de disponer de los objetos comprendidos en la transaccion.»—(Artículo 1378, Código Civil.)

Por lo espuesto se ve que el poder exhibido y que daba base a la representacion asumida por Pelaez, no le habilita en manera alguna para transijir ni estipular liberaciones de responsabilidades anteriores o futuras, ni concluir los otros pactos que contiene la escritura de 4 de julio de 1880; y no es inoportuno advertir, con este motivo, que la asercion del ajente del gobierno de Bolivia relativa a la amplitud de facultades de que atribuye a Pelaez investido, a mérito de sustitucion jeneral de las propias facultades hechas por el jerente y delegado del consejo directivo, aparece contradicha por la inspeccion del mismo poder, que es la única comprobacion aducida en sosten de tal asercion: el poder, en efecto, despues de consignar el nombramiento del mencionado delegado y de señalar las facultades que le corresponden, entre las cuales figura la de sustituir en todo o en parte, dice testualmente, y sin agregar una sola palabra mas: Compareció tambien a este acto el espresado don Gregorio Donoso Vergara... y espuso: *que en virtud de las facultades que se le han conferido por el presente poder, nombraba administrador jeneral de la empresa del Socavon de la Virgen en Oruro a don Juan Pelaez.*—(Foja 25 vuelta, segundo cuaderno.)

## XI

Reclaman atencion igualmente, al apreciar la aptitud legal de Pelaez para celebrar la transaccion que se tiene

en vista, otras consideraciones conexas con la posición que asumió ejerciendo la representación de la Compañía Minera de Oruro, así como con sus relaciones necesarias con ésta, bajo la regla de los estatutos que organizan su administración y determinan las funciones y facultades del personal adscrito a su servicio.

Dentro del régimen de los estatutos, al administrador incumbe solamente, en cuanto a la celebración de contratos en nombre de la sociedad, la facultad de representar a ésta en los que se efectuasen, mediante *poder especial* dado por el consejo directivo *para cada caso o extensivo a varios puntos*, según se creyese conveniente (artículo 25): el ejercicio de otras facultades, como la de transigir, hacer remisiones, levantar empréstitos y comprometer de otro modo el crédito o los intereses sociales, queda reservado privativamente al consejo (Artículo 24.)

En tales condiciones y vistas las que caracterizan el poder ejercido por don Juan Pelaez, hai que concluir que éste carecía de capacidad para celebrar la convención que concluyó con el gobierno de Bolivia y que la misma convención no reviste eficacia alguna respecto de la Compañía Minera de Oruro, porque es doctrina jurídica incontestada en la legislación boliviana, que no obligan al mandante los contratos celebrados por el mandatario fuera de los límites del mandato. El artículo 1332 del Código Civil de Bolivia dice: El mandante está precisado a pasar por las obligaciones contraídas por el mandatario *con arreglo al poder que se le*

*ha dado. No está obligado a lo que haya hecho excediéndose de las facultades conferidas, sino en cuanto que lo haya ratificado expresa o tácitamente.»*

Por lo que toca a la autoridad de los estatutos, es indudable que ella no puede objetarse, en presencia de actos esplicitos del gobierno boliviano, que formalmente la han afirmado: primero, haciendo constar la vijencia de aquellos en la misma transaccion (cláusula 4.<sup>a</sup>) al establecer que «don Juan Pelaez, como jerente de la Compañía, asume la administracion y direccion de los trabajos de la empresa *con las facultades que le dan los estatutos*; y segundo, por la esplicacion y declaraciones terminantes del ministro de hacienda señor Villazon, con relacion a la estricta observancia de los mismos estatutos que estuvo en la mente de los contrayentes al celebrar la transaccion y respecto de la ineludible obligacion de sujetarse a aquellos estatutos en toda circunstancia, como con insistencia lo prescribe en el documento respectivo (nota fecha 5 de agosto de 1881 corriente en testimonio legalizado en el cuarto cuaderno de los documentos presentados por los reclamantes.)

El mencionado documento oficial, emanado del funcionario que mas directamente intervino en el contrato, contiene conceptos que dan toda claridad al punto que se considera: «El contrato de 1880,» dice, «fué celebrado por el gobierno con el ciudadano Juan Pelaez, *con vista de poderes presentados por éste* en debida forma *del directorio de la compañía...*

«Desde la fecha del contrato *la compañía debia fun-*

*«acionar con estricta sujerion a sus estatutos, celebrando junta jeneral de accionistas, examinando y aprobando la conducta del administrador y todos sus actos, incluso el contrato concluido con el gobierno...»*

«Y todo este procedimiento deberá ser requerido por el interventor en vista de los mismos estatutos.....

.....  
«Conviene, por consiguiente, que usted, en calidad de interventor, requiera el estricto cumplimiento de los estatutos a fin de que la nacion quede libre de las responsabilidades futuras...»

La primera de las consideraciones precedentes conduce a la conclusion de que el gobierno de Bolivia se hallaba ligado por pacto a los estatutos de la Compañía Minera de Oruro y en la necesidad de reglar por ellos sus relaciones con ésta, segun los términos de la disposicion contenida en la segunda parte del artículo 5.º del decreto de 26 de diciembre de 1873, ántes citado; y en cuanto a la última de esas consideraciones, es visto que ella, al confirmar perentoriamente la vijencia de los mismos estatutos, deja comprobada la inhabilidad del que como mandatario de aquella compañía intervino en la transaccion celebrada, revelando tambien que el gobierno contratante no atribuia valor legal al poder ejercido, ni al contrato sino una eficacia mui eventual y dependiente de la ratificacion del mandante, que hai constancia de que nunca se obtuvo.

Hai tambien constancia de que el gobierno de Bolivia no ha dejado de considerar hasta época reciente



el poder ejercido por Pelaez sino como de bien dudosa validez y a la transaccion concluida sin otra firmeza que la que se hace derivar de la falta de protesta de la Compañía interesada. Respecto de lo primero, se tiene la palabra autorizada del señor ministro de hacienda de aquel país, que en nota dirigida a la legacion en éste acreditada, con fecha 7 de mayo de 1885, informándole acerca de las reclamaciones de ciudadanos chilenos y despues de enumerar algunos antecedentes relativos a la que orijina el presente juicio, se espresa así:

«Estos documentos de conocimiento, *si no alcanzan a caracterizar el poder bastante del señor Pelaez*, acen-  
«túan demasiado la dificultad de derecho surjida a mé-  
«rito de su personería.

«Y si el gobierno se hubiese resuelto a declarar la nulidad de la transaccion de 18 de junio de 1880, «fijando como consecuencia el monto de la indemniza-  
«cion reclamada, habría asumido una responsabilidad «inconveniente para su existencia política y los mismos «intereses de la Compañía Minera de Oruro.»—(Docu-  
mento número 7, presentado por la parte del gobierno de Bolivia, cuaderno II, páj...)

La comprobacion del segundo miembro de la proposicion sentada, la ofrece el decreto mismo que sometió al tribunal el conocimiento de esta causa, espedido en 15 de diciembre de 1884 y cuyo considerando 3.º dice a la letra lo siguiente:

«Que aunque no consta la aprobacion que el direc-  
«torio de la Compañía Minera de Oruro hubiese pres-

«tado al acuerdo suscrito por el gobierno y el señor «Juan Pelaez en 19 de junio de 1883, lo autorizó con «su falta de protesta.»

Despues de esto, segun lo cual queda establecido que el gobierno de Bolivia no se ha disimulado las deficiencias del poder ejercido por don Juan Pelaez, esperando primero dar firmeza legal al contrato por éste concluido mediante la aprobacion reclamada de la compañía *a fin de que la nacion quede libre de responsabilidades futuras* o derivando últimamente la autorizacion del mismo contrato solo de la falta de protesta contra él, tocaria tomar en consideracion lo que con la indicada protesta se relaciona, si no reclamasen precedencia algunas otras que atañen a la inhabilidad del mencionado poder, por razon de caducidad anterior a su ejercicio.

## XII

Es constante, en efecto, que el poder en cuestion le habia sido retirado a don Juan Pelaez por su conferente, con mucha anterioridad a la celebracion del contrato en el que le hizo servir para asumir la representacion de la Compañía Minera de Oruro, segun queda explicado en la relacion comprobada que contiene el párrafo IV.

Aquella relacion hace constar igualmente que el hecho de la revocacion de tal poder revestia caracteres de notoriedad en la empresa y que, sin que haya lugar

a duda, era conocido del delegado y demas agentes del gobierno que tomaron la direccion y que tenian intervencion directa y necesaria en todos los asuntos de ella, por lo cual es forzoso concluir que el mismo gobierno no se halla habilitado, cualquiera que fuese la condicion real de las cosas, para alegar ignorancia de lo que debian conocer y es seguro que conocian funcionarios suyos de consideracion y sus consejeros o informantes mas indicados en el caso.

Establecida de esta manera la caducidad del poder, por su revocacion anterior, resta notar aun que el mismo poder habria caducado de todos modos por la terminacion fatal y definitiva del mandato que conferia: la mediacion de fuerza mayor vino a impedir la prosecucion del negocio, cuya administracion era el objeto único del mandato, y esta, en derecho, es causa determinante de su fin necesario.—*Troplong, Droit civil expliqué, du mandat.* Números 706 y 759.)

El secuestro, despues de consumados los actos que presidió el delegado del gobierno señor Vargas y que relata el párrafo III, suprimió toda jestion administrativa posible de parte de la Compañía mandante de Pelaez, no teniendo éste desde entónces cosa alguna que administrar: ya no existia para el mandante ni para el mandatario el negocio objeto del mandato, y éste concluyó *ipso facto*.

Fenecido así el mandato, no se descubre qué causa pudiera volver a reanimarlo y darle nueva vida, despues de largo intervalo de tiempo, sin la concurrencia

activa del que se reputa mandante, y aun contra su voluntad espresa. No seria permitido atribuir semejante virtud a convenciones posteriores de Pelaez con el gobierno de Bolivia o con otros, las cuales son, en rigor, para la Compañía Minera de Oruro, *res inter alios acta*.

Y en cuanto a las jestioncs que Pelaez hubiese podido promover en uso del poder caduco, no es menester asegurar que habrian carecido igualmente y en lo absoluto de eficacia para rehabilitar una representacion estinguida bajo el doble peso de la revocacion espresa y de la terminacion jurídica del mandato. Ademas, no se halla el Tribunal en aptitud de apreciar los efectos de tales jestioncs, que no se le han hecho conocer sino por mera insinuacion, mucho mas desde que considera verosímil que ellas hayan sido promovidas en nombre de los socios bolivianos y peruanos, de cuyos intereses no se trata en el presente juicio, porque si se hubiesen llevado ante las autoridades en el de la Compañía, es seguro que habrian sido rechazadas *in limine*, por hallarse sustituida en su personalidad legal por el gobierno, en virtud del secuestro que la desposeyó de sus intereses, al par que de toda facultad administrativa respecto de ellos.—(Párrafo III.)

### XIII

Llega ahora la oportunidad de considerar si la convencion cuyos antecedentes y condiciones se vienen

analizando, ha podido convalecer y presentarse exenta de los vicios orijinarios que, como se ha visto, la invalidan, por la sola eficacia negativa de la falta de protesta, que se presume alcanza a autorizarla.

No se ha citado lei alguna, ni regla de derecho, que no existen tampoco en la lejislacion boliviana o chilena, por las cuales resulte obligatoria esa protesta, de tal manera que su ausencia por sí misma llevase aparejada la pérdida de derechos o la aceptacion de obligaciones de parte de quien la hubiese omitido, e infundado seria hacer derivar de semejante omision únicamente la ratificacion tácita de un acto cualquiera, porque ella carece de significacion positiva sin la concurrencia de otros hechos o circunstancias capaces de comunicársela.

Pero la protesta aparece hecha en la forma que encontraron conveniente y asquible los interesados: el legajo 2.º de los documentos presentados por éstos, contiene en copia legalizada la que se presentó al gobierno de Chile en 4 de setiembre de 1880. Esa forma de protesta, por otra parte, halla esplicacion en el estado de guerra, que cerraba el paso, con obstáculos de hecho y de derecho, a toda relacion entre los ciudadanos de uno de los paises belijerantes y el gobierno del adversario.

Apénas es necesario agregar, en este punto, que no puede fundarse objecion séria alguna en la omision del expediente de servirse de un agente diplomático neutral para hacer llegar la protesta a manos del gobierno de Bolivia: semejante servicio es estraño a las funciones regulares y ordinarias de aquellos ajentes, y es mui du-

doso que se hubiese encontrado quien se allanase a prestarlo, desde que es seguro que el gobierno boliviano no habria podido estimar tal acto como una oficiosidad amistosa.

#### XIV

Aparecen evidentemente desviadas de todo propósito práctico las alegaciones de una y otra parte, con relacion a la época en que los intereses secuestrados fueron entregados a la Compañía reclamante, porque parten de una base falsa, cual es la de que por la transaccion celebrada se levantó el secuestro y aun quedó derogado el decreto que lo establecia, como lo sienta el agente del gobierno de Bolivia. De aquí toman argumento los reclamantes para sostener que aquel gobierno ha sido el primero en no atribuir eficacia a la misma transaccion, desde que no la habia cumplido en lo concerniente a la devolucion efectiva de los intereses secuestrados, solo ejecutada despues de aprobados los acuerdos que pusieron término al estado de guerra.

Las constancias del proceso no dan razon alguna a este argumento y contradicen positivamente las aserciones del agente del gobierno de Bolivia. El pacto no fué desconocido, porque en él no se estipuló el levantamiento del secuestro, ni ménos la derogacion del decreto que lo impuso: por el contrario, la transaccion reglamentó la continuación del secuestro, mediante la subsistencia de la intervencion fiscal (cláusula 4.<sup>a</sup>) y

proveyendo a la manera de dar ingreso en la caja nacional a las utilidades que en la empresa correspondiesen a los nacionales chilenos.—(cláusula 8.ª) Ya se ha visto que en esto consiste el secuestro precisamente, según lo establecido en los artículos 4.º y 5.º del decreto de 1.º de marzo de 1879, y es constante que la derogación de éste solo se efectuó por el de 26 de setiembre de 1884.

## XV

Cerrando la serie de consideraciones que ofrece el estudio de esta causa, se presenta una jeneral, sujerida por la apreciación del conjunto de la transacción misma, en su mérito jurídico y respecto de las condiciones de equidad que revistiese y que la dejaran justificada.

En cuanto a lo primero, es de observar desde luego que aun la celebración de aquel contrato acusa una subversión de principios de derecho internacional aceptados como regla universal en las relaciones jurídicas de los pueblos beligerantes. Con el estado de guerra se impone *ipso facto* la absoluta interdicción de las *relaciones pacíficas* de éstos, deduciéndose de tan ilimitada prohibición, como corolario forzoso, que toda especie de contrato privado hecho con los súbditos del enemigo durante la guerra es ilegal.—(Wheaton, Elements du Droit International, tomo I, página 306, § 15).

Semejante ilegalidad afectará naturalmente en mayores proporciones a los contratos celebrados por el

gobierno de uno de los países beligerantes con los súbditos del enemigo, a quienes, por otra parte, tuviese sometidos al imperio del derecho de la guerra y excluidos del amparo de la lei comun, en cuanto a la posesion, a la administracion y aun eventualmente al dominio mismo de sus intereses.—(Decreto de 1.º de marzo de 1879, artículo 6.º)

Llevando ahora la observacion sobre las estipulaciones contenidas en la transaccion, se nota fácilmente que ellas imponen graves cargas a los reclamantes sin ventaja alguna efectiva que los favorezca, lo cual despoja al contrato de las condiciones equitativas que de alguna manera pudieran abonarlo.

En efecto, por los pactos concluidos la Compañía quedaba sujeta: 1.º, a entregar una contribucion de guerra que le habia sido impuesta; 2.º a reconocer al habilitador nombrado por el gobierno los créditos de habilitacion; 3.º, a entregar al tesoro público las utilidades correspondientes a los nacionales chilenos; y a todo esto se agregaba todavía la declaratoria de absolucion al gobierno de toda responsabilidad. En cambio, la administracion y direccion de los trabajos de la empresa se entregaban a don Juan Pelacz, lo cual no constituia en realidad ventaja alguna para la misma Compañía, aun aceptado éste como su verdadero mandatario, desde que la libertad de administracion quedaba limitada por la intervencion fiscal y las utilidades del negocio no podian llegar a sus dueños, sobre cuyos intereses, por otra parte, seguian pesando los



efectos del secuestro y hasta la conminacion de una confiscación definitiva, segun los acontecimientos de la guerra lo aconsejasen.—(El mismo artículo y decreto ántes citado.)

En mérito de las precedentes consideraciones y discordante el honorable árbitro por parte de Bolivia, se declara nula la transaccion celebrada entre el gobierno de la República de Bolivia y don Juan Pelaez, en 19 de junio de 1880, debiendo, en consecuencia, el mismo gobierno conocer y resolver, segun fuese de justicia y de acuerdo con la estipulacion contenida en el artículo 3.º del pacto de tregua de 4 de abril de 1884, la reclamacion presentada por don Eusebio Lillo, como representante de la Compañía Minera de Oruro, por reconocimiento y pago de los daños y perjuicios causados a los accionistas chilenos de dicha empresa, con el secuestro bélico decretado en 1.º de marzo de 1879.

Santiago, 5 de febrero de 1886.— JOSÉ E. URIBURU.—ENRIQUE COOD.—ALFREDO LEA—PLAZA.

---

La precedente sentencia fué acordada por los señores miembros del Tribunal Arbitral chileno-boliviano, disintiendo el honorable árbitro de Bolivia, en 9 de noviembre de 1885, segun consta del acta respectiva, y pronunciada y firmada en el dia de su fecha, de que doi fé.

JACOB LARRAIN,  
Secretario del tribunal.

---

## FALLO

RECAIDO EN LA RECLAMACION DEDUCIDA POR DOÑA NIEVES DE LA CRUZ DE RIVAS Y DON JUAN FRANCISCO RIVAS CONTRA EL GOBIERNO DE BOLIVIA, POR DESTRUCCION DEL ESTABLECIMIENTO DE AMALGAMACION DE METALES DE CHIUCHIU.

Don Eusebio Lillo, en representacion de la señora doña Nieves de la Cruz de Rivas y de don Juan Francisco Rivas, reclama del Gobierno de la República de Bolivia el pago de 310,000 pesos, por razon de la destruccion, por fuerzas bolivianas, del establecimiento de amalgamacion de metales de Chiuchiu, perteneciente a sus representados, espresando que esta suma de cargo se descompone así: 200,000 pesos por el valor del establecimiento y 110,000 pesos como perjuicio estimado por la pérdida del negocio.

### I

Por el memorial de fojas 2, 2.º cuerpo, se entabla y funda la reclamacion, empezando por reproducir los términos en que la misma reclamacion fué llevada directamente al Gobierno de Bolivia, ante quien se espuso: que el establecimiento de Chiuchiu fué fundado por la señora de Rivas y don Juan Francisco Rivas, mediante privilejio esclusivo de ese Gobierno, para beneficiar los metales del mineral de Caracoles y con un costo efectivo de mas de doscientos mil pesos; que se

hallaba concluido del todo e iba a comenzar sus trabajos cuando sobrevino la guerra, durante cuyo período fué completamente destruido por fuerzas bolivianas, sin provocacion, sin necesidad y sin ningun fin excusable, concluyendo por agregar que los términos de la demanda promovida eran reproducidos de un memorial presentado al gobierno de Chile en junio de 1883.

Es presa, ademas, el memorial primero mencionado, de acuerdo con los documentos de referencia, que la demanda deducida, asi como la reiteracion posterior de la misma, con nuevos comprobantes, fueron sucesivamente desechadas por el Gobierno de Bolivia, que para ello aducia como fundamento la falta de prueba bastante para acreditar el daño intencional causado al establecimiento de Chiuchiu por fuerzas militares de aquella República, de igual manera que la ausencia de la necesaria para apreciar el valor del mismo establecimiento y fijar el monto de la indemnizacion; observándose que en las providencias respectivas se remite la reclamacion, de comun asentimiento, al Tribunal Arbitral establecido por el artículo 4.º del Pacto de Tregua, suscrito en 4 de abril de 1884.—Resoluciones de diciembre 15 de 1884, fojas 84, primer cuerpo, y de julio 1.º de 1885, fojas 100 del mismo cuerpo.

Sentados estos antecedentes, el reclamante sostiene que el único punto litijioso es el relativo a la destruccion del establecimiento de Chiuchiu por fuerzas bolivianas, lo cual considera probado por el testimonio de

gran número de personas honorables y fidedignas, cuyas declaraciones, que tiene presentadas, podrían además ser ratificadas en oportunidad, si así se creyere necesario; y concluye por afirmar que el Pacto de Tregua determina de una manera palmaria la responsabilidad del Gobierno de Bolivia en el caso presente, agregando que, por lo que toca al costo del establecimiento y a la importancia de los perjuicios sufridos, existen en documentos que ha acompañado, justificativos que los acreditan y respecto de los cuales podría producirse amplia comprobación, si fuesen objetados de contrario.

## II

El Agente del Gobierno de Bolivia contesta—fojas 8, 2.º cuerpo,—pidiendo el rechazo de la reclamación, que sostiene no sería en caso alguno admisible, aunque se hubiese probado que el establecimiento de Chiuchiu fué destruido por fuerzas bolivianas, atendidos los principios que de parte del Gobierno de Chile se han sostenido en los Tribunales Arbitrales Internacionales, según cuyas conclusiones los perjuicios derivados de causas semejantes a las que sirven de base a la demanda, deben soportarse como consecuencia de la guerra, i supuesto que no podría el mismo Gobierno reclamar para sus nacionales diversas reglas que las que aplica a los súbditos extranjeros,

En seguida entra el Agente boliviano a observar los

diversos puntos sobre que versa la demanda, y con tal motivo espone: que es constante que el establecimiento de Chiuchiu jamás llegó a funcionar, por lo cual fué abandonado poco a poco, empezando la destruccion de él por deterioros y por robos, ántes de estallar la guerra en 1879, en cuya época los reclamantes ya lo tenían enajenado a la «Compañía de minas y amalgamacion de Lúpez», recibiendo en pago acciones de esa Compañía, que tampoco llegó a iniciar sus operaciones; de acuerdo con lo cual sostiene el mismo Ajente que no es imputable a tropas bolivianas la destruccion del establecimiento, que en ningun momento se encontraron éstas en condiciones de efectuar, así como que el valor de dicho establecimiento y la importancia del perjuicio reclamado nunca podrian alcanzar las proporciones que se le atribuyen, siendo bien escaso aquel valor y ninguno el perjuicio.

Con respecto a los justificativos en que se apoya la reclamacion, observa el mencionado ajente que ninguno hace constar las condiciones de la existencia del establecimiento de Chiuchiu en marzo de 1879, es decir, ántes de la toma de Calama, ni que la destruccion del mismo establecimiento se hubiese efectuado por fuerzas bolivianas despues de esa fecha, notando tambien que no se indica, como debia hacerse, el dia de la destruccion, ni la manera como ella se efectuó, ni las fuerzas que la consumaron; a lo cual se agrega que los testimonios presentados no pertenecen a vecinos de Chiuchiu, que pudieron presenciar los hechos, sino a

otras personas, en su mayor parte jefes y oficiales del ejército de Chile, a quienes no les es dado declarar sino con referencia a lo que oyeron.

En conclusion, el Ajente del Gobierno de Bolivia presenta informaciones testimoniales levantadas en aquel pais y encaminadas a probar que la destruccion del establecimiento de Chiuchiu no fué causada por tropas bolivianas, así como a contradecir otros puntos aducidos en sosten de la demanda.

### III

Abierta a prueba la causa, se ha producido, por una y otra parte, la que se ha estimado conveniente, versando ella sobre los puntos controvertidos, de que hacen mérito la demanda y la contestacion; y en alegatos subsiguientes se analiza y aprecia la misma prueba, con ocasion de lo cual los reclamantes afirman que la que tienen rendida pone en evidencia la justificacion de los fundamentos de la demanda, e insisten, con detenido razonamiento, en la demostracion de que el Pacto de Tregua establece de una manera indudable la responsabilidad de la indemnizacion por la destruccion del establecimiento de Chiuchiu: a su turno y en igual oportunidad, el Ajente del Gobierno de Bolivia dedica una serie de observaciones a los antecedentes de la causa e impugna la argumentacion y conclusiones contrarias, dando tambien, por su lado, especial desenvolvimiento a la demostracion de que la reclamacion

de que se trata no puede ser considerada al amparo del mencionado Pacto de Tregua, por lo cual aparece ella viciada de notoria improcedencia. Se agregan tambien a ésto observaciones y alegatos de controversia por una y otra parte, que no entra en los términos del acuerdo del Tribunal considerar particularmente.

#### IV

El exámen de la causa, cuyo resúmen compendioso queda trazado, presenta desde luego a la consideración, como cuestion que reclama primacía respecto de toda otra, la de saber si por el Pacto de Tregua que puso término al estado de guerra entre las repúblicas de Chile y de Bolivia, se ha deferido al Tribunal Arbitral por el mismo Pacto instituido, el conocimiento y decision de reclamaciones procedentes de la destruccion de propiedades de ciudadanos chilenos por acto imputable a fuerzas militares de Bolivia: dentro de estos términos se encierra el caso concreto que el Tribunal es llamado a resolver en la reclamacion que tiene ante sí, y en las estipulaciones del acto internacional ántes mencionado se halla contenido el compromiso que define las condiciones del mandato conferido a los Arbitros y determina la estension y el límite de las facultades que las Altas Partes contratantes han querido acordarles.

Estudiado el Pacto de Tregua y sus antecedentes, no se halla indicio alguno que pudiese revelar que tuvo cabida en la mente de los negociadores, ni de Chile ni

de Bolivia, el propósito de reclamar o de aceptar, respectivamente, responsabilidades por razon de perjuicios causados por tropas del ejército boliviano, que nunca operaron en territorio chileno, como tampoco, por consiguiente, el de instituir un tribunal para conocer de reclamaciones fundadas en tales perjuicios. Este estudio, hecho a la luz del comentario auténtico que acompaña al texto oficial del mencionado Pacto de Tregua, inserto en la Memoria del Departamento de Relaciones Exteriores de Chile, correspondiente al año de 1884, conduce a conclusiones cuya evidencia no deja lugar a duda acerca del punto que se trata de dilucidar; porque hai que notar tambien que aquel comentario pertenece al señor ministro del ramo, negociador del Pacto por parte de su pais.

Por los datos de la citada Memoria de Relaciones Exteriores se viene en conocimiento de que, despues de detenidas conferencias entre los negociadores, los de Bolivia, creyendo indudablemente resumirlas y dar forma concreta a las ideas cambiadas de una y otra parte, presentaron sus primeras bases,—páj. 16,—cuya cláusula 3.<sup>a</sup> proveia a la devolucion de los bienes secuestrados en aquella República a ciudadanos chilenos, aplazando para época posterior la restitucion de los productos de los mismos bienes durante el embargo. El negociador chileno consideró deficientes las bases propuestas, observando con relacion a la cláusula en cuestion,—3.<sup>a</sup>,—únicamente lo estatuido respecto a la postergacion de la restitucion de frutos: dice así el comentario



de referencia en este punto, páj. 18.—«La cláusula «núm. 3 reconocia la obligacion, por parte del gobierno «de Bolivia, de devolver los bienes secuestrados a nacionales chilenos por causa de la guerra; pero postergaba hasta la época en que llegara a celebrarse un tratado «definitivo de paz, la restitution de los productos percibidos por Bolivia mientras duró el secuestro. Esta «postergacion inferia nuevo daño a los chilenos perjudicados durante la guerra, relegando a una fecha incierta el pago de una deuda reconocida i de carácter preferente, y podia ademas con el tiempo convertirse «en serio obstáculo para llegar a la conclusion de un «tratado de paz». Ninguna otra observacion se hizo, ni se insinuó en forma alguna que la cláusula destinada a establecer las responsabilidades del gobierno de Bolivia, en lo tocante a daños causados a ciudadanos chilenos, se estendiese a otros que no derivasen del secuestro.

En nuevas conferencias que celebraron los negociadores, segun sigue dando cuenta en su citada memoria el señor Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, «la discusion se mantuvo en el terreno en que fué colocada por sus observaciones..... procurando entonces los Plenipotenciarios de Bolivia dar a sus bases «una forma mas en armonía con las ideas que el Departamento mantenía.....» páj. 20; de acuerdo con cuyo propósito, como debe creerse, los mismos Plenipotenciarios rehicieron las bases observadas, presentando otras que establecian—cláusula 4.<sup>a</sup>:

1.º La devolucion inmediata de las propiedades embargadas;

2.º La restitucion de los productos percibidos durante el secuestro, en la forma que el gobierno de Bolivia conviniese con los interesados;

3.º La indemnizacion de los perjuicios ocasionados por el embargo bélico, mediante la comprobacion de su importancia ante el gobierno de Bolivia, quien determinaria, en consecuencia, el monto de la misma indemnizacion; habiendo de someterse las reclamaciones a que diese lugar la falta de acuerdo a este respecto, al arbitraje de una Comision Mista compuesta de un miembro por parte de Chile, de otro por parte de Bolivia, y de un tercero dirimidor nombrado por ambos; y

4.º La destinacion de fondos especiales para ocurrir al pago de las reclamaciones, en caso de no arreglarse éste convencionalmente de otro modo.

Estas nuevas bases, que se consideró que «importaban, en realidad, un progreso en la negociacion»— Mem. páj. 20—merecieron todavía ciertas objeciones; pero en puntos estraños al que se viene dilucidando: en lo tocante a las cláusulas destinadas a establecer las responsabilidades del gobierno de Bolivia, por razon de perjuicios causados a particulares, las proposiciones de los negociadores bolivianos fueron aceptadas por el de Chile, sin mas observacion que la relativa a la inmediata institucion del Tribunal Arbitral mencionado en las mismas proposiciones. El señor Ministro de Relaciones Exteriores de Chile esplica esto en términos

bien positivos:—Mem. páj. 29.—«Respecto de la satisfaccion debida a los chilenos damnificados en Bolivia, por causas de la guerra,» dice el señor Ministro, *«se tomó por base el procedimiento propuesto por los Plenipotenciarios de ese pais, y se agregó la condicion de establecer a la mayor brevedad Tribunales Arbitrales, encargados de fallar en aquellas reclamaciones en que no se llegara a un acuerdo entre los interesados y el gobierno boliviano.»*

Los antecedentes compulsados, que son todos los que la negociacion del Pacto de Tregua presenta en conexion con la cuestion de que se trata, fijan la intelijencia jenuina de la estipulacion contenida en la cláusula 3.<sup>a</sup> del citado Pacto, segun la cual las responsabilidades del gobierno de Bolivia, con relacion a los particulares damnificados, quedan taxativamente reducidas a la devolucion inmediata de los bienes embargados a éstos, por decretos de aquel gobierno o por medidas emanadas de autoridades civiles y militares; a la restitution del producto justificado de tales bienes y a la indemnizacion de los perjuicios derivados de las causas espresadas o de la destruccion de las propiedades que, por razon de la misma destruccion, fuese imposible devolver en las condiciones ántes establecidas. Nada mas se halla estipulado a este respecto, i no seria permitido, en manera alguna, considerar virtualmente comprendidas en el Pacto otras responsabilidades, de que no se ha tratado ni héchose siquiera mencion en el curso de las negociaciones.

La expresion incluida en la cláusula comentada, relativa a indemnizacion por destruccion de propiedades, no tiene, ni puede tener otro significado que el que le dan, de un modo determinado e indubitable, las premisas de que la disposicion que consigna deriva como consecuencia: se queria estatuir acerca de la devolucion de propiedades embargadas, y tuvo que proveerse a tal devolucion, respecto de aquellas que no pudiesen ser restituidas a los reclamantes a causa de destruccion ocurrida durante el embargo, por medio de la indemnizacion correspondiente. Aislar la citada expresion, para jeneralizar su sentido, divorciándola de sus antecedentes y del conjunto de que forma parte, no solo seria recurso contrario a todo procedimiento lójico y de sano criterio, sino tambien espediente desautorizado a cuyo favor se pretenderia falsear lo que evidentemente se ha querido estipular y se ha estipulado por los negociadores del Pacto de Tregua; y esto aun sin tomar en cuenta la conclusion absurda a que, segun tal sistema, habria forzosamente que llegar, cual seria la de echar a cargo del gobierno de Boliyia la indemnizacion de cuanta propiedad de ciudadanos chilenos hubiese sido destruida durante la guerra, en cualquiera condicion que la destruccion se hubiera efectuado y sea cual fuese la causa que la hubiese producido.

Queda establecido, por las precedentes observaciones, que las responsabilidades que incumben al gobierno de Bolivia, segun el Pacto de Tregua y respecto de los ciudadanos chilenos perjudicados por causa de la gue-

rra, no son otras que las que proceden del secuestro bélico impuesto en aquel país a los bienes de estos ciudadanos; de lo cual se deduce, como conclusion necesaria, que las reclamaciones que se pretenda promover al amparo de las estipulaciones del citado Pacto, solo pueden versar sobre las restituciones e indemnizaciones a que ellas se refieren, con lo conexo o dependiente, y que el Tribunal Arbitral instituido para decidir, en su caso, acerca de las diferencias a que diesen lugar tales reclamaciones, no se halla habilitado para conocer de las que tuviesen orijen distinto. No podria, por consiguiente, el mismo Tribunal, sin notoria extralimitacion del compromiso, dar acceso a la demanda que se le presenta, fundada en la destruccion de un establecimiento, que se imputa a fuerzas militares de Bolivia.

## V

Si sometiendo la cláusula 3.<sup>a</sup> del Pacto de Tregua a interpretaciones ampliativas, aun contra lo que las estipulaciones que contiene permiten, se llegase hasta afirmar la competencia del Tribunal Arbitral, razonando bajo el supuesto de que el Gobierno de Bolivia ha tomado a su cargo la indemnizacion de propiedades chilenas destruidas a consecuencia de decretos del mismo gobierno o de medidas emanadas de autoridades civiles y militares, como se establece respecto del secuestro, la presente demanda, aunque hubiese conseguido franquear la puerta del Tribunal, habria tenido

que soportar el desahucio forzoso a que la condenaria la absoluta ausencia de prueba que pudiera sustentarla.

Efectivamente, en todo el curso de la causa no se encuentra ni siquiera mencionado, que el hecho de la destrucción del establecimiento cuyo valor se reclama tuviese por origen decreto alguno gubernativo u órdenes o medidas de autoridades civiles o militares; y dado este antecedente, es entendido que la prueba producida por los demandantes, en su mayor parte testimonial, no contiene un solo justificativo en relación al punto esencial en el caso propuesto, cual es el de la participación del gobierno o de las autoridades en la destrucción, por medio de decretos o de medidas emanadas del uno o de las otras respectivamente.

En los interrogatorios presentados para el exámen de los testigos, así como en las declaraciones de éstos y en los diversos alegatos de la parte reclamante, se señala a los que se considera autores de la destrucción del establecimiento de Chiuchiu bajo la designación invariable de fuerzas, de tropas o de soldados bolivianos, mostrando de esta manera que, al atribuir el atentado a aquella entidad anónima, se le coloca, por el demandante mismo, en la simple categoría de acto licencioso de soldadesca sin disciplina.

En semejantes condiciones y a todo título, es visto que la demanda no podría alcanzar otro éxito, en el fallo del Tribunal, que el ántes anunciado.

## VI

Otro orden de consideraciones sujere la proposicion en que se ha insistido por los reclamantes, estableciendo que el único punto sujeto a resolucion en el presente juicio es el relativo a la destruccion del establecimiento de Chiu-chiu por fuerzas bolivianas, es decir, la decision sobre si es imputable o no a las mismas fuerzas aquella destruccion; fundado esto, probablemente, en la doble resolucion del gobierno de Bolivia, por la cual no hizo lugar a la reclamacion presentada, por falta de prueba en el sentido indicado, y remitió la causa al Tribunal Arbitral; acto que, a lo que parece, se ha estimado como una tácita prorogacion de la jurisdiccion de éste por parte del gobierno demandado.

Hai que observar, desde luego, respecto de la cuestion propuesta, que el Gobierno de Bolivia, al desechar la reclamacion por falta de prueba relativa a la destruccion imputada a tropas de su ejército, no hizo otra cosa que pronunciarse acerca de una jestion particular que se llevó ante él, en demanda de reparaciones que se consideraba le incumbia atender y que es de suponer habria atendido en equidad si hubiese estimado justificada la accion y establecida su responsabilidad, en las condiciones mas o ménos latas en que tuviese a bien definir ésta; pero todo ello por acto propio y sin connexion alguna necesaria con las atribuciones del Tribunal Arbitral, cuya estension y limites a éste solo le

compete determinar, de acuerdo con el compromiso de su institucion.

En cuanto a la supuesta prorogacion de jurisdiccion, toca observar que la del Tribunal no es prorogable fuera de los términos del compromiso, que la circunscribe a límites precisos e insalvables: mas allá de estos límites, el mismo Tribunal carece de toda jurisdiccion, y es constante en derecho que no se puede prorogar lo que no existe lejitimamente en el juez: *quod non est, non potest prorrogari*, dice la glosa 2.<sup>a</sup> de la lei 7, título 7, parte 3.<sup>a</sup>

Es incuestionable, por otra parte, que los términos del compromiso no podrian ser alterados, en manera alguna, sin el acuerdo formal de las dos partes que concurren a su formacion, que en el caso presente son los gobiernos de las repúblicas de Chile y de Bolivia, no siendo admisible, por consiguiente, que quedase entregada al arbitrio de uno solo de los compromitentes la facultad de efectuar tales alteraciones o modificaciones, hasta contra el presunto consentimiento del otro; porque es permitido presumir, conocida la doctrina mantenida invariablemente por los agentes del gobierno de Chile ante los Tribunales Arbitrales Chileno-Europeos, que el mismo gobierno se habria rehusado a dejar establecida en un pacto internacional por él suscrito, la responsabilidad del belijerante por actos de merodeo, o por otros daños causados por fuerzas militares o soldados que se han sustraído a la disciplina.

Queda aun que observar, en resúmen, que el gobier-



no de Bolivia, aun por manifestacion espresa de su parte, no habria podido prorogar jurisdiccion al Tribunal, alterando con ello las condiciones del compromiso, que es acto bilateral y subsistente en su integridad miéntras no concurriese a modificarlo el acuerdo de las dos partes comprometentes; y todavía, sobre toda otra consideracion, habria que tener en cuenta que el mismo compromiso se halla incorporado a un Pacto Internacional, el de Tregua, que es lei de las dos repúblicas contratantes y cuyas estipulaciones a nadie seria permitido modificar, sino mediante el mismo procedimiento y el empleo de iguales formalidades y requisitos a los que presidieron a su formacion. Semejante lei, como se ve, no puede estar sujeta a derogaciones por actos administrativos subalternos emanados del Poder Ejecutivo de una sola de las repúblicas ligadas a su cumplimiento.



En mérito de las precedentes consideraciones, el Tribunal declara que no es competente para conocer y resolver acerca de la reclamacion promovida contra el gobierno de la República de Bolivia por la señora doña Nieves de la Cruz de Rivas y don Juan Francisco Rivas, por destruccion del establecimiento de Chiuchiu, imputada a fuerzas militares de aquella república, y no hace lugar, en consecuencia, a la misma reclamacion. Esta resolucion ha sido acordada por mayoría de

votos, discordante el honorable árbitro por parte de Chile

Santiago, 11 de noviembre de 1887.—JOSÉ E. URIBURU.—FIDEL ARANÍBAR.—ENRIQUE COOD.

---

La precedente sentencia fué acordada por los señores miembros del Tribunal Arbitral Chileno-boliviano en 24 de octubre de 1887, disintiendo el honorable árbitro de Chile, segun consta del acta respectiva, y pronunciada y firmada en el día de su fecha, de que doi fé.

JACOB LARRAIN,  
Secretario del Tribunal.

---